

ALEGATO

PRESENTADO AL

JUZGADO DE DISTRITO DE NUEVO LEON

POR EL

LIC. LAZARO GARZA AYALA,

EN EL JUICIO DE AMPARO
QUE PROMOVIO EN REPRESENTACION DE DON SAMUEL W. SCOTT CONTRA
DEL JUZGADO 1.º DE LETOAS DE MONTERREY
EN EL JUICIO EJECUTIVO INICIADO POR EL SR. D. JORGE BIELEMBERG.



MEXICO.

TIPOGRAFIA T. GONZALEZ, SUCR.
DETALLEAS NUMERO 2

1900.

CH 33
32



1080033315

FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ALEGATO

PRESENTADO AL

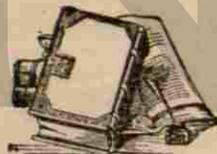
JUZGADO DE DISTRITO DE NUEVO LEÓN

POR EL

LIC. LAZARO GARZA AYALA,

EN EL JUICIO DE AMPARO
QUE PROMOVIO EN REPRESENTACION DE DON SAMUEL W. SCOTT CONTRA ACTOS
DEL JUZGADO 1º DE LETRAS DE MONTERREY
EN EL JUICIO EJECUTIVO INICIADO POR EL SIC. D. JORGE BIELEMBERG.

CV. 3822-14



MEXICO.

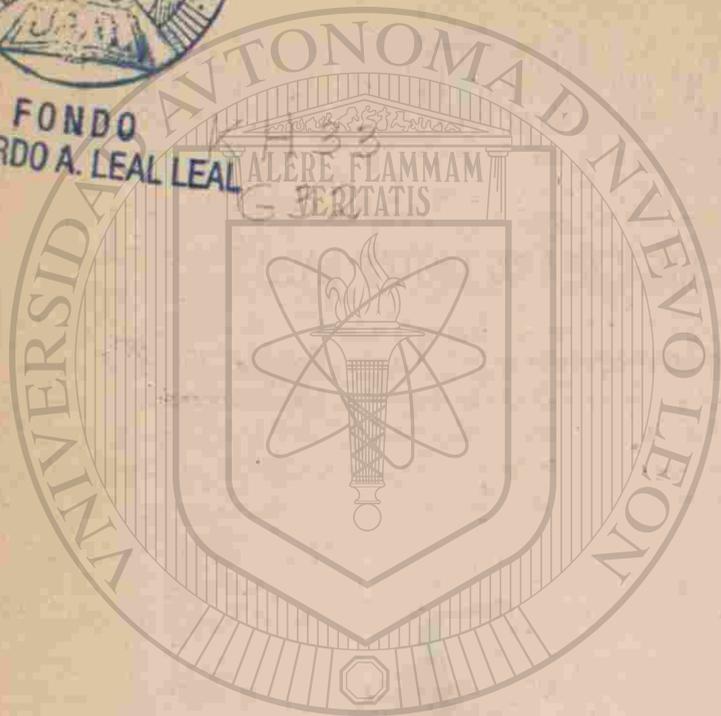
TIPOGRAFIA T. GONZALEZ, SUCS.

BETLEMITAS NUMERO 2.

1900.



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL



76928

SR. JUEZ DE DISTRITO:

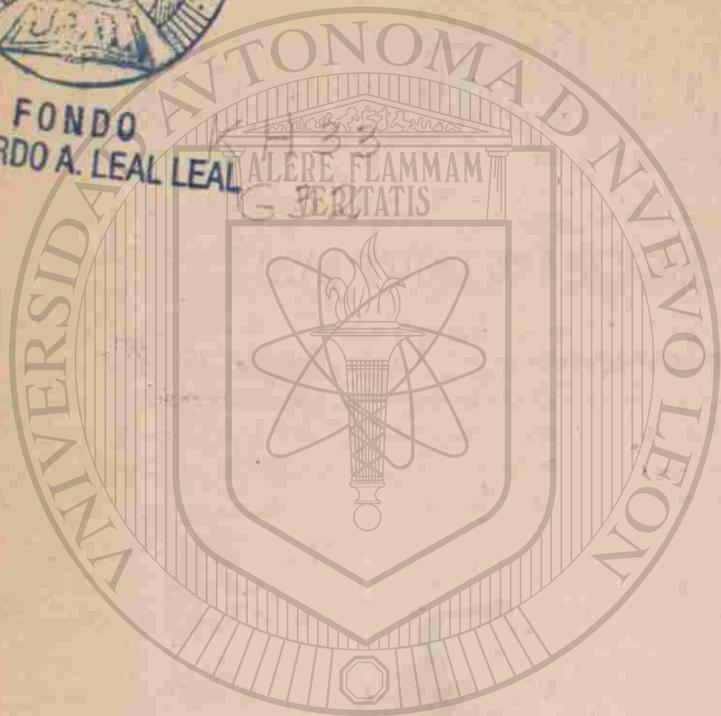
1. Lázaro Garza Ayala, de esta vecindad, apoderado del Sr. Samuel W. Scott, según lo tengo acreditado en el juicio de amparo que sigo por violación de garantías constitucionales en un juicio ejecutivo que contra mi poderdante sigue el apoderado del Sr. George Bieleberg, sobre cobro de pesos, ante el Juzgado 1º de Letras de lo Civil de la primera fracción judicial del Estado, ante vd. respetuosamente y en la mejor forma que haya lugar en derecho, me presento y digo que: concluido el término probatorio, se han puesto los autos en la Secretaría del Juzgado por el término de la ley para alegar sobre lo principal, y habiéndose vencido ya el tiempo para los alegatos, voy á producir el mío y lo haré con la brevedad posible para demostrar las violaciones de que me quejo.

2. Las garantías constitucionales que se han vulnerado, son las consignadas en el art. 14 segunda parte, una de las contenidas en el art. 16 y otra de las comprendidas en el art. 8º de la Constitución general de la República, y esto es lo que en seguida voy á demostrar; mas para mayor precisión ó mejor inteligencia de mis razonamientos, en su aplicación al derecho constitucional en materia de amparo, creo que ante todas cosas debo fijar el verdadero aspecto de la cuestión de amparo en el presente caso, el concepto en que mi humilde parecer esta cuestión debe proponerse y dilucidarse en el caso especial de que se trata en el presente juicio.

3. La mente expresa del art. 102 de la Constitución general, al establecer el juicio de amparo, es que en la resolución ó senten-



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL



76928

SR. JUEZ DE DISTRITO:

1. Lázaro Garza Ayala, de esta vecindad, apoderado del Sr. Samuel W. Scott, según lo tengo acreditado en el juicio de amparo que sigo por violación de garantías constitucionales en un juicio ejecutivo que contra mi poderdante sigue el apoderado del Sr. George Bieleberg, sobre cobro de pesos, ante el Juzgado 1º de Letras de lo Civil de la primera fracción judicial del Estado, ante vd. respetuosamente y en la mejor forma que haya lugar en derecho, me presento y digo que: concluido el término probatorio, se han puesto los autos en la Secretaría del Juzgado por el término de la ley para alegar sobre lo principal, y habiéndose vencido ya el tiempo para los alegatos, voy á producir el mío y lo haré con la brevedad posible para demostrar las violaciones de que me quejo.

2. Las garantías constitucionales que se han vulnerado, son las consignadas en el art. 14 segunda parte, una de las contenidas en el art. 16 y otra de las comprendidas en el art. 8º de la Constitución general de la República, y esto es lo que en seguida voy á demostrar; mas para mayor precisión ó mejor inteligencia de mis razonamientos, en su aplicación al derecho constitucional en materia de amparo, creo que ante todas cosas debo fijar el verdadero aspecto de la cuestión de amparo en el presente caso, el concepto en que mi humilde parecer esta cuestión debe proponerse y dilucidarse en el caso especial de que se trata en el presente juicio.

3. La mente expresa del art. 102 de la Constitución general, al establecer el juicio de amparo, es que en la resolución ó senten-

cia no se haga ninguna declaración general sobre la ley ó el acto reclamado, limitándose á proteger al quejoso en el caso especial sobre que verse el proceso. Por otra parte, si esto es una verdad indisputable, á la vez es también otra que las controversias sobre Derecho Constitucional han de dilucidarse y examinarse á la luz de los principios generales del Derecho Público, principalmente en el presente juicio, en que se discuten cuestiones de Derecho de Gentes é Internacional, pues, que sería impropio, por no decir impracticable, que tan elevadas y trascendentales controversias hubiesen de encerrarse en los estrechos límites de los casuistas, cuando el espíritu de la Constitución es levantar el sentimiento, robustecer la convicción del Derecho Público, hacer por medio de razonadas deliberaciones, que penetre en la conciencia práctica del Pueblo Mexicano el poder, la fuerza irresistible de la razón del Derecho de Gentes, eminentemente civilizador.

4. Consecuencia de esas premisas es que, si bien en el presente caso no he de pedir una resolución ó declaración general sobre los puntos de la controversia, sí debo fundar mi queja en los principios generales del Derecho Público, á fin de que, mediante su aplicación al caso especial sobre que la queja versa, se proteja á mi poderdante en el goce de las garantías constitucionales que invoco.

5. Como en mi demanda lo expliqué, dos son los puntos capitales de la controversia, á saber: primero, si el documento en que se ha fundado la acción y la demanda ejecutiva cuyas actuaciones han motivado este amparo, sin más examen que las legalizaciones del oficio del que aparece autorizándolo en país extranjero, tiene fuerza ejecutiva en México, y este primer capítulo puede dividirse en dos cuestiones, la una si por ser extendido en el extranjero tal documento, trae aparejada ejecución en México, y la otra, si por la falta del registro y del timbre requerido por la ley de México, carece también de esa fuerza ejecutiva. Segundo capítulo, Si se puede declarar rebelde en juicio, para el efecto de que pierda el ejercicio de los derechos que en él le otorga la ley instructiva, al litigante que habiendo interpuesto un recurso definido por la

ley, de alguna resolución judicial, ha sido notificado de la resolución de su recurso después de aquella declaración; en otros términos: si es constitucional una declaración tal de rebeldía, antes de que se pronuncie y se haga saber al promovente la resolución sobre un recurso legal que hubiese interpuesto de la resolución en que se le mandó practicar alguna gestión en el juicio. Tales son, en términos generales, los dos puntos capitales que contiene mi queja de amparo, y de ellos voy á ocuparme detalladamente en seguida.

6. Primer capítulo. Hechos en él comprendidos.

7. Como el fundamento de toda resolución jurídica es el hecho que la origina, lo primero que ha de justificarse, es ese hecho. Yo he sentado que el origen de la controversia es un documento extendido en el extranjero, y ese hecho fundamental es el que debo justificar, como en efecto lo he acreditado.

8. Por la copia autorizada que obra en mi cuaderno de pruebas en el presente juicio, consta que el día 28 de Enero de 1897 se celebró en la ciudad de San Antonio, Estado de Texas, Estados Unidos de América, una convención, tal como en él se conviene y la cual no es, en cuanto á convención ó contrato, objeto de discusión en este juicio de amparo, entre mi poderdante el Sr. Scott, por una parte, y los Sres. George Bielenberg, Julio Wayteky y J. Harris por la otra, por la cual Scott había de pagar en México, Monterrey, á cada uno de estos tres, veinte mil pesos en oro, talón de los Estados Unidos de América, al vender Scott una opción que de los Sres. López Hermanos tenía, para enajenar la Hacienda de San José de las Rusias. Este instrumento, por el idioma en que está escrito, por sus signos funcionales, por sus legalizaciones internacionales, por todas sus manifestaciones, demuestra en términos jurídicos, que es un instrumento otorgado en el extranjero, en el Estado de Texas, Estados Unidos de América. Sobre este hecho fundamental de la controversia no puede haber duda alguna, y lo que mejor lo demuestra, son las legalizaciones internacionales. La prueba de que un acto ha pasado en un país extranjero, como dice el maestro Félix en su tratado de

derecho Internacional Privado, se hace por medio de legalizaciones, como las que en la copia de dicho instrumento constan en el caso (lib. 2º título 3º, capítulo 1º, número 225). Está, pues, plenamente probado que el documento en que se ha fundado la acción, la demanda ejecutiva á que esta queja se refiere, es un documento otorgado en país extranjero. Establecido este hecho, entro en la discusión de la primera cuestión principal del primer punto capital de mi queja.

9. ¿Un instrumento público otorgado en el extranjero, tiene fuerza ejecutiva en otro país diverso del de su otorgamiento? En términos concretos al caso especial de esta queja, ¿el citado documento tiene fuerza ejecutiva en México, habiéndose otorgado en el Estado de Texas, Estados Unidos de América? Esta cuestión entraña implícitamente la de la fuerza probatoria del sobredicho documento; mas como esta cuestión afecta no sólo la forma del juicio, sino también su fondo, hasta cierto punto, pues que la prueba de la convención es de discutirse en cualquier juicio ejecutivo, ó sumario ú ordinario, teniendo por objeto el primer capítulo de mi queja atacar la vía ejecutiva que se ha adoptado por la autoridad ejecutora, me limitaré á breves observaciones sobre la fuerza probatoria de tal documento en la República de México.

10. Tratando el Maestro Fœlix en su obra citada, de la fuerza probatoria de los instrumentos otorgados en el extranjero, expresa en el libro 2º, capítulo I, título III, número 224, que hoy, aunque en lo antiguo no fué así, las Naciones modernas están de acuerdo en admitir la prueba literal; pero siempre se examina el valor del acto bajo el concepto de su forma externa ó probatoria y de las solemnidades internas. Esto no fué así por el antiguo Derecho de Gentes, cuyo rigor exigía que el ejercicio de la jurisdicción voluntaria y contenciosa, como emanación de la soberanía nacional, perdiese en sus actos la fuerza civil en la frontera de la Nación (lib. 2º, tit. 7º, cap. 4º, núm. 454 de la obra acabada de citar). No son prueba suficiente de la eficacia probatoria de un instrumento extendido en el extranjero, las legalizaciones internacionales ó diplomáticas de nuestros funcionarios de este orden, por que esas legalizaciones sólo prueban plenamente que el acto pasó

en un país extranjero, no que en él se hayan observado las formalidades externas, las solemnidades probatorias del acto, lo cual no corresponde ni incumbe certificar á nuestros agentes ó funcionarios diplomáticos, que ni tienen el deber de tales calificaciones por su institución, sino solo autenticar los actos funcionales de los agentes de las autoridades del lugar de su residencia, esto es, certificar que son tales agentes ó funcionarios extranjeros, no que precisamente ellos ejecutaron aquel acto, ni mucho menos que en su ejecución se observaron las leyes que rigen sus solemnidades externas é internas, probatorias é intrínsecas. Si esas leyes se observaron ó no, es lo que debe discutirse en el juicio en que se aducen los instrumentos, los justificantes probatorios: eso se debe debatir por las partes y examinar por el Juez; no se debe suponer, si las partes no lo consienten, ni dar por probado por solo las legalizaciones diplomáticas. Esta doctrina universal del Derecho de Gentes, que el maestro Fœlix anuncia en el citado número 224, es desarrollada por él en el siguiente número 225; pero en donde más desenvuelve esta doctrina, es en el lib. 2º, tit. 7º, cap. 4º, número 466. Comienza esta interesante doctrina en el número 226, lib. 2º, tit. 3º, cap. 1º, y viene á concluirla, después de interrumpida, en el precitado número 446. Allí, en el apartado 3º dice que, haciendo abstracción del fondo ó las solemnidades internas del acto ó la convención, para apreciarlo, para tenerlo por eficaz, por válido y probado, hay que examinar dos cosas para decidir las, primero, si la persona que ha hecho el acto ó instrumento, es un oficial destinado por la ley del lugar de su otorgamiento para extenderlo ó practicarle, y segundo, si ese oficial ha llenado en el otorgamiento las formalidades extrínsecas probatorias prescritas por las leyes de aquel lugar. Por fin, reasumiendo la doctrina, los principios del Derecho de Gentes, en el apartado 5º del citado número 466, termina diciendo: "Por una consecuencia ulterior, todo acto de jurisdicción voluntaria, es decir, de estado civil, y de convenciones ó contratos, (apartado primero de dicho número 466), "debe surtir sus efectos en el extranjero, bajo la triple condición, "primero, de haberse practicado por ante un oficial autorizado

“para ello por las leyes del lugar del otorgamiento; segundo: de haberse observado por ese oficial las formalidades extrínsecas probatorias, prescritas por las leyes de ese lugar; tercero: que el acto á la convención se hayan ajustado al estatuto personal ó real, que rige la sustancia del acto, sus solemnidades extrínsecas, sus formalidades internas.” La primera condición está justificada en el presente caso, por las legalizaciones: la tercera, no es de esta oportunidad, en que sólo se ataca la forma del juicio, no los derechos contenidos en el fondo del documento. ¿Examinó el Sr. Juez, al dictar el auto de *exequendo*, si en la formulación ó confección del dicho instrumento, se observaron las formalidades externas, las probatorias de la ley del Estado de Texas acerca de esto, ó lo que es lo mismo, si el documento sobredicho prueba plenamente, según aquellas leyes, si es auténtico según el lenguaje técnico de los publicistas? Ciertamente que no, pues, de lo copia autorizada de ese auto de ejecución que adjunté á mi demanda de amparo, consta que el Sr. Juez se atuvo, para dictarlo, y así pasó, á sólo las legalizaciones, que no justifican la observancia de las formalidades probatorias en la confección de ese instrumento, allá, en Texas, y al art. 531 y correlativos del Código de procedimientos civiles del Estado de Nuevo León, México, que no puede regir las formalidades probatorias extrínsecas de los actos que pasen en Texas, sino tan solo las de los que se practiquen en el Estado de Nuevo León; de manera que no está llena la segunda condición.

11. Baste para el objeto del primer capítulo de esta queja lo dicho sobre la fuerza probatoria del documento en que se ha fundado la acción y la demanda ejecutiva, y vuelvo á la cuestión precisa y concreta; á saber, si ese documento trae aparejada ejecución en México; si extendido en Texas, tiene fuerza ejecutiva en otro país, como es México.

12. El buen sentido jurídico y natural persuade desde luego de que las leyes de México no se han dado para normalizar y regularizar otros actos que los que aquí se practican, sobre todo, en materia de formalidades externas, ya rigurosamente tales ó pro-

batorias, ya análogas, como son las llamadas de justicia. Para mayor claridad de esta discusión, divido, con el maestro Félix, en su obra citada, las formalidades de los actos ó convenciones, en tres fórmulas, las intrínsecas ó solemnidades internas ó substanciales, las extrínsecas ó probatorias ó justificativas del acto, del hecho ó de la convención, y las llamadas formalidades de justicia ó de los procedimientos. Lib. II, tít. 1º, cap. I y II y tít. 3º, cap. I. Ya dije antes que en la presente queja no se controvierte sobre las solemnidades internas del repetido documento, y repito que respecto de las probatorias, queda expuesto lo suficiente para el objeto del primer capítulo de la queja, así es que voy á ocuparme ahora de las formalidades de justicia: si procede en México la vía ejecutiva, si tiene fuerza ejecutiva un documento extendido en país extranjero.

13. Desde luego debo observar con el maestro Félix, en su obra citada, libro II, tít. 7º, cap. IV números 473 y 475, que la cuestión sobre la fé pública de los instrumentos pasados en país extranjero, y principalmente su fuerza ejecutoria, no es de mero derecho civil interior local, sino de derecho público de Gentes internacional; partiendo de este principio, entro en materia en esa cuestión.

14. El mismo autor, en los lugares acabados de citar, bajo el núm. 471, expresa como doctrina recibida en derecho público, que el acto ó instrumento que según la ley del lugar de su redacción lleve la ejecución preparada, no por eso gozará de esta prerrogativa en otros países. El mismo concepto explica en el número 474, apartados primero y segundo, y más claramente todavía por todo el número 475. El propio maestro Félix no se cansa de repetir este principio de derecho de Gentes, en el libro II, tít. III, cap. I, tratando de las formalidades de justicia ó complementarias de los actos pasados en un país extranjero para cumplirse en otro. Consagra el capítulo I, del tít. III, á la discusión sobre la prueba literal, y desde el número 226 comienza su ilustrada discusión, que termina en el 230 sobre el objeto del primer capítulo de esta mi queja de amparo. En el apartado penúltimo del

número 226, siguiendo al sabio Toullier, explica con él, que los contratos, los instrumentos legalmente otorgados en país extranjero, en rigor del derecho pierden su fuerza pública en los límites de su territorio; pero el mismo derecho, distinguiendo entre los hechos naturales y los artificiales ó arbitrarios, entre la prueba de un hecho ó una convención, y los medios formales ó procesales de exigir su cumplimiento, tiene admitido que los instrumentos auténticos extendidos en un país lo son en cualquier otro; tienen en otro país cierta fuerza probatoria del hecho, mas no la fuerza ejecutoria ó ejecutiva; son esos documentos, contienen, constituyen, prueban simples promesas, no obligaciones ejecutivas: dan origen, causan una obligación que ha de discutirse por extenso, no un derecho apremiante ejecutivo. A continuación, adoptando la doctrina de Toullier, declara en el apartado último del citado número 226, que efectivamente, los contratos ó las convenciones, los instrumentos celebrados otorgados en país extranjero, que por las leyes del lugar de su otorgamiento, traen fuerza ejecutiva, la pierden fuera de aquel lugar y se convierten en simples promesas, es decir, en pactos llanos como cualquier otro contrato, con fuerza probatoria, mas no con fuerza ejecutiva, de la que carecen, como los instrumentos privados. Por fin, el maestro Félix concluye la discusión de esta materia, repitiendo una vez más en el número 230, que conviene no confundir la fuerza probatoria de un acto ó instrumento con la fuerza ejecutiva: los instrumentos auténticos en un país lo son en otro cualquiera; los ejecutivos en una nación, no lo son en otra nación. Hasta aquí el maestro Félix sobre la fuerza de los instrumentos extendidos en el extranjero.

15. Por lo que toca al principio de reciprocidad, acerca del particular, el mismo autor asegura que no la puede haber sino por tratados expresos, de los cuales él no conoce ninguno. Su doctrina es bien clara. En el libro 2º, tit. 7º, cap. V, núm. 474, explica que en unas naciones, como Francia y las que han adoptado su legislación, son conocidas la vía ejecutiva ó los instrumentos que por contrato tienen fuerza ejecutiva, ó en otros términos, se han

adoptado esas formalidades de justicia; en los demás países son desconocidos é inusitados los juicios ejecutivos por razón de convención ó contrato, y sólo se llega á esas formalidades, al apremio, en virtud de una sentencia dada sobre los documentos. De aquí concluye, en el último apartado del número 475, que es inútil decir que no puede haber cuestión sobre ejecución forzosa de los instrumentos por contrato, ó lo que es lo mismo, sobre su fuerza ejecutiva, en los países en los cuales es inusitada, no admiten sus leyes la vía, la forma ejecutiva, el juicio, el procedimiento ejecutivo y en consecuencia, ni reciprocidad que esperar.

16. El mismo Félix, al enumerar las naciones que usan el juicio ejecutivo, no cuenta entre ellas á los Estados Unidos de América, y más bien comprende á esta nación entre las que no usan tales formalidades de justicia, en el apartado segundo del citado número 474. Y en efecto: en los Estados Unidos de América, á lo menos en el Estado de Texas, no se usa el juicio ejecutivo por contrato, sino tan sólo el apremio en virtud de una sentencia dictada sobre el instrumento que pruebe la convención. Así se deduce del art. 188 del Código Civil de Texas, últimamente revisado, cuyo texto inglés con su correspondiente traducción corre autenticada en mi cuaderno de pruebas en este juicio de amparo. Es, pues, manifiesto en derecho, que supuesto que no hay en los tratados entre México y los Estados Unidos de América una estipulación especial, por la cual en cada uno de estos países se dé fuerza ejecutiva á los instrumentos del otro, ni siquiera se usen los juicios ejecutivos por contrato, ni de reciprocidad, acerca de esto debe hablarse entre el Estado de Nuevo León y el Estado de Texas, entre México y los Estados Unidos, y en vano iría un mexicano á aquella nación á intentar un juicio ejecutivo por un instrumento extendido en México, razón porqué un americano, como sucede en el caso de esta queja de amparo, tampoco puede traer á los tribunales mexicanos un documento que, como dice el maestro Félix, goce de la prerrogativa de ser ejecutivo.

17. Después del distinguido maestro Félix vienen otros publicistas no menos célebres, unísonos con él sobre la extensión, el al-

cance de la fuerza ejecutiva de un instrumento en un país distinto, independiente del de el lugar de su otorgamiento.

18. El célebre Massé, en su tratado de Derecho Comercial, en sus relaciones con el Derecho de Gentes y el Derecho Civil, parte de la expresión rigurosa del Derecho de Gentes, de que la fuerza y el carácter público de actos é instrumentos pasados en país extranjero, se desvanecen, se pierden en los límites, se limitan al territorio de la nación en que ellos pasaron. Así lo expresa, siguiendo al notable juriconsulto Merlin, Apartado 6 del número 765, par. II, sección IV, cap. I, tít. II, lib. XX. Este riguroso principio es conocido de todos, tanto que el notable publicista Story, en sus comentarios á la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, comentario al capítulo XXXI, dice que, sabido es que los juicios ó los actos públicos pasados en un país, no pueden ser invocados en otro país, y que deba producirse la prueba como de todo otro hecho; sin embargo, como el mismo Story conviene con los demás publicistas en su obra del Conflicto de Leyes, también Massé con el mismo Merlin conviene en que las conveniencias y las necesidades de las naciones exigen que un país respete los actos públicos que han pasado en otro. Así lo expresa en el lugar citado, y principalmente en el número 762 y en el 763.

19. En seguida de estos detalles, entra en la discusión de las pruebas de esos actos pasados en el extranjero, y hablando de la prueba literal, establece que la prueba por instrumento auténtico está admitida por todas las naciones civilizadas. Sentado ese principio de Derecho de Gentes, se propone en el apartado segundo la cuestión complexa, sobre si se debe considerar como auténtico en un país el acto que ha pasado en otro país, con las formalidades requeridas por la ley de aquel lugar para su autenticidad, y la resuelve en el siguiente apartado tercero, diciendo que es necesario distinguir que ese acto no puede considerarse como auténtico en otro país, en tal sentido, que importe aparejada ejecución: Esta regla, dice, está fundada en la distinción que los doctores de todos los tiempos han reconocido, entre la fuerza probatoria de los actos ó instrumentos y su fuerza ejecutiva, entre ellos al gran ju-

risconsulto Dumoulin, que sienta como un axioma ó regla de derecho, aceptada universalmente, que los actos ó instrumentos que en el país de su confección traen aparejada ejecución, no gozan de esa fuerza ejecutiva fuera de él. El mismo Massé, en el lib. II, tít. II, cap. I, sección V, párrafo I, explicando lo que se entiende por aparejada ejecución, repite que esa fuerza ejecutoria ó ejecutiva no se acuerda más que á los actos pasados en el país del otorgamiento del documento, estando sujetos á otras reglas especiales los actos pasados en países extranjeros (número 792). Por fin, el propio Massé, repitiendo con frecuencia, como el maestro Fœlix, la regla antes mencionada, expresa en los términos más absolutos, en el libro II, tít. II, cap. I, sección V, párrafo I, art. II, núm. 821, que los actos ó los instrumentos ejecutivos en el país de su otorgamiento, no son ejecutivos en otro país, y en el número 822 funda esta regla en el principio universalmente recibido de que la fuerza ejecutiva impresa á un acto ó instrumento por las autoridades de un país, se desvanece cuando se trata de hacerlo ejecutivo en otro país que no está sujeto á las mismas autoridades. Concluye el ilustrado Massé enseñando que *esta regla no tiene otra excepción que la del caso en que un tratado diplomático dé en un país á los instrumentos otorgados en otro la misma fuerza ejecutiva que en éste tuvieren, y ya dejo expuesto que entre México y los Estados Unidos de América no existe estipulación diplomática acerca de esto, estipulación que quizá no se encuentre consignada en ningún tratado entre otras naciones, pues, el punto es demasiado grave.*

20. Y no sólo los publicistas que han escrito en el extranjero reconocen uniformes la antes citada regla de Derecho de Gentes; también entre nuestros compatriotas se ha aceptado ese mismo principio y profesado la misma doctrina. El notable publicista mexicano, Sr. Lic. D. José Díaz Covarrúbias, en sus ilustrados comentarios al Derecho Internacional codificado, escrito por el publicista Bluntschli anotando el aforismo 902, enseña que la prueba literal extendida en países extranjeros, los actos y convenciones instrumentadas en un país, se admiten en otro país, con la fuerza

probatoria que les dan las leyes del lugar de su otorgamiento, aunque no se les da á esos actos la fuerza ejecutiva que en aquel lugar puedan tener. Esta doctrina es enteramente explícita, y excusado me parece expresar una consecuencia bien clara, á saber: que, habiendo existido desde nuestras más remotas tradiciones jurídicas en México el juicio ejecutivo, el procedimiento ejecutivo, las formalidades de justicia que caracterizan estas fórmulas, cuando nuestro jurisculto Covarrubias sostiene que no se da fuerza ejecutiva á los instrumentos otorgados en el extranjero, da á entender por una lógica inducción que, aunque en México se usan las fórmulas ejecutivas, ellas se aplican sólo á los instrumentos ejecutivos otorgados en México, no á los extendidos en el extranjero, aunque en el lugar de su redacción tengan fuerza ejecutiva, y con mayor razón cuando no la tienen, como sucede en el Estado de Texas.

21. ¿De dónde viene esta uniformidad de los profesores del Derecho Público? Ahora es ya oportuno, para mantener la racional convicción en estos principios, concretar sus fundamentos, determinando cuáles son las razones del Derecho de Gentes sobre el particular.

22. El maestro Félix, con Toullier, y Massé con Merlin y Dumoulin, indican dos fundamentos racionales: el uno es que, como las formalidades instrumentales de justicia las decretan las leyes de cada país para sus propios instrumentos, y las autoridades de una nación carecen de poder en extraños territorios, al salir de los límites de su tierra, esos instrumentos pierden su vigor, porque las leyes de un pueblo no se pueden imponer á otro pueblo independiente, ni imperar en él, si no es rebajándose el pueblo que á ellas se someta, vilipendiando su independencia, su dignidad y su decoro nacionales. El otro fundamento es que los instrumentos otorgados en el extranjero prueban, hacen fe en un país diverso del de su otorgamiento, bajo tres condiciones, que deben justificarse en el país en que se viene á hacer valer tales instrumentos, una de cuyas tres condiciones es la de examinarse y justificarse en la confección del instrumento que el que lo autorizó

observó las formalidades externas, las solemnidades probatorias prescritas por las leyes del lugar del otorgamiento, y ninguna jurisprudencia puede racionalmente imponer á una autoridad el deber de admitir *prima facie*, á primera vista, como plena y apremiante una prueba, sin el previo examen entre las partes, como sucede en el juicio ejecutivo, para dictar el auto de *exequendo*. Refundiremos aún un poco más estas perentorias razones del Derecho de Gentes.

23. La razón de la diferencia entre la fuerza ejecutiva y la fuerza probatoria dada á un instrumento redactado en el extranjero, nace de la equidad natural. Las necesidades y las recíprocas conveniencias de los pueblos ponen con frecuencia á los hombres en el caso de hacer disposiciones y celebrar convenciones en un país extranjero, y nada más natural que, para comprobarlas, se ocurra al medio más adecuado, que es el de un instrumento según las leyes del país en que se halle. Si ese instrumento no fuere admitido en otro país, no podría ya justificarse la disposición ni la convención, con gravísimo perjuicio de las comunicaciones internacionales. La prueba, pues, de la justificación de los hechos está ordenada en la práctica por la ley natural, y es consiguiente que la equidad natural requiera y admita la presentación de tales pruebas. Esta razón es evidente y perentoria para la fuerza probatoria de los instrumentos otorgados en el extranjero.

24. No pasa lo mismo respecto de la fuerza ejecutiva de tales instrumentos. La aparejada ejecución de un instrumento no está ordenada ni dictada por ley natural; por el contrario, la equidad natural la ve con cierta repugnancia, porque restringe la libre y amplia defensa de las formalidades ordinarias de justicia. La fuerza ejecutiva se imprime á ciertos instrumentos por sólo las leyes positivas de algunos pueblos: ese odioso procedimiento no es más que una creación artificial, que depende del arbitrio del legislador, no de la naturaleza, y por eso no es de Derecho de Gentes, aunque pueda ser del Internacional privado, mediante un tratado diplomático entre dos pueblos, la admisión de esa fuerza ejecutiva. Tan es así, que la fuerza probatoria ordinaria de los instru-

mentos está admitida por todas las naciones en sus dominios; mientras que la fuerza ejecutiva no la aceptan muchas de ellas en su propio territorio, como ya antes lo dejó expuesto, con el maestro Fœlix: la fuerza probatoria es una creación natural, á que la equidad somete á todos los hombres cultos; la fuerza ejecutiva es artificial y arbitraria, y ningún poder tiene facultad de imponerla en territorio extraño. He aquí una de las razones del Derecho de Gentes, perfectamente clara, para no admitir la fuerza ejecutiva, si no es mediante un tratado. Examinemos la otra.

25. La segunda razón es que, dependiendo la fuerza probatoria de los instrumentos extranjeros, de la observancia de las leyes sobre su formulación, vigentes en el país de su otorgamiento, no basta el criterio jurídico sobre formalidades externas, para apreciarlas en lugar ó país diferente en que se presentan, según las leyes de este otro país. Deje demostrado antes que los actos ó instrumentos otorgados en país extranjero, se admiten como prueba en los demás países; pero examinando el valor del acto, no sin ese examen, bajo el aspecto de su forma externa y de las solemnidades internas (lib. 2º, tít. 3º, cap. 1º, núm. 224); que antes de llegar al examen de cualquier acto se presenta la cuestión previa: la del origen del acto, y que el que lo alega, debe justificar que, en efecto, ha pasado en el país extranjero, con cuyas leyes debe guardar conformidad; y que la prueba de que ha pasado en el extranjero y concerniente á las atribuciones del Agente público que lo ha confeccionado, se hace por medio de legalizaciones (núm. 225).

Como complemento de esta doctrina, dejó también sentado con el mismo Fœlix que, en resumen, un acto ó instrumento surtirá sus efectos en el extranjero bajo la triple condición: primero, de haber sido hecho por un Oficial Público, autorizado para ello por las leyes del lugar de su confección; segundo, de que ese Oficial haya observado las formalidades prescritas por las mismas leyes, y tercero, que sea conforme su contenido con los Estatutos que rigen la sustancia del acto (lib. 2º, tít. 7º, cap. 4º, núm. 466, apartado 5º). Si, pues, es condición para que un instrumento haga plena fe en país extranjero, que se examine el valor de su fuerza probatoria,

esto es, si en la formulación del instrumento se han observado las leyes del país en que se formuló, es indudable que ningún juez extranjero ante quien ese instrumento se presente, podrá, *prima facie*, dar entera fe á tal documento: no podrá moralmente, porque tendría ese funcionario que ser un jurista universal, enciclopédico, omniscio, para conocer las leyes formalistas de todos los pueblos cultos, y esto no es posible moralmente: no podría legalmente, porque la rectitud y la imparcialidad y la justicia requieren que el juez oiga á las partes sobre un punto tan grave; sepa si están conformes con el documento presentado, ó si alguno lo impugna. Sería, por tanto, irracional la legislación que impusiese en alguna nación á sus jueces la ominosa carga de saberlo todo, y de pronunciar á primera vista sobre la fuerza probatoria, sobre la observancia ó la inobservancia de las leyes, sobre solemnidades externas del instrumento extranjero que se le presentase. Y como ningún instrumento puede tener fuerza ejecutiva si no tiene indisputable fuerza probatoria, resulta que, aunque el instrumento pueda tener (hablo de un instrumento extranjero) fuerza probatoria, no puede ningún juez decidir sobre esto *prima facie*, y en consecuencia, ni moral ni legalmente puede ni debe pronunciar sobre su fuerza ejecutiva, que en caso de proceder, depende esencialmente de la plenitud de la fe probatoria que al instrumento ejecutivo imprime en algunos países, el arbitrio del legislador.

26. La segunda cuestión del primer capítulo de esta controversia se concreta al registro ó la protocolización en el lugar de su exhibición y al timbre de los instrumentos otorgados en el extranjero. Esta cuestión tampoco es de mero Derecho civil; es de Derecho público interior, pero íntimamente ligado con el Derecho Internacional, y lleva por mira decidir si un instrumento otorgado en un país, para ser ejecutado en otra Nación independiente, debe registrarse ó protocolizarse en el territorio de la ejecución y timbrarse en éste, con arreglo á sus leyes; en otros términos, si para demandar ante los tribunales de este otro país la ejecución de un instrumento, se deben llenar en él las formalidades de justicia, de protocolización ó registro y las del Timbre, que pa-

mentos está admitida por todas las naciones en sus dominios; mientras que la fuerza ejecutiva no la aceptan muchas de ellas en su propio territorio, como ya antes lo dejo expuesto, con el maestro Fœlix: la fuerza probatoria es una creación natural, á que la equidad somete á todos los hombres cultos; la fuerza ejecutiva es artificial y arbitraria, y ningún poder tiene facultad de imponerla en territorio extraño. He aquí una de las razones del Derecho de Gentes, perfectamente clara, para no admitir la fuerza ejecutiva, si no es mediante un tratado. Examinemos la otra.

25. La segunda razón es que, dependiendo la fuerza probatoria de los instrumentos extranjeros, de la observancia de las leyes sobre su formulación, vigentes en el país de su otorgamiento, no basta el criterio jurídico sobre formalidades externas, para apreciarlas en lugar ó país diferente en que se presentan, según las leyes de este otro país. Deje demostrado antes que los actos ó instrumentos otorgados en país extranjero, se admiten como prueba en los demás países; pero examinando el valor del acto, no sin ese examen, bajo el aspecto de su forma externa y de las solemnidades internas (lib. 2º, tít. 3º, cap. 1º, núm. 224); que antes de llegar al examen de cualquier acto se presenta la cuestión previa: la del origen del acto, y que el que lo alega, debe justificar que, en efecto, ha pasado en el país extranjero, con cuyas leyes debe guardar conformidad; y que la prueba de que ha pasado en el extranjero y concerniente á las atribuciones del Agente público que lo ha confeccionado, se hace por medio de legalizaciones (núm. 225).

Como complemento de esta doctrina, dejo también sentado con el mismo Fœlix que, en resumen, un acto ó instrumento surtirá sus efectos en el extranjero bajo la triple condición: primero, de haber sido hecho por un Oficial Público, autorizado para ello por las leyes del lugar de su confección; segundo, de que ese Oficial haya observado las formalidades prescritas por las mismas leyes, y tercero, que sea conforme su contenido con los Estatutos que rigen la sustancia del acto (lib. 2º, tít. 7º, cap. 4º, núm. 466, apartado 5º). Si, pues, es condición para que un instrumento haga plena fe en país extranjero, que se examine el valor de su fuerza probatoria,

esto es, si en la formulación del instrumento se han observado las leyes del país en que se formuló, es indudable que ningún juez extranjero ante quien ese instrumento se presente, podrá, *prima facie*, dar entera fe á tal documento: no podrá moralmente, porque tendría ese funcionario que ser un jurista universal, enciclopédico, omniscio, para conocer las leyes formalistas de todos los pueblos cultos, y esto no es posible moralmente: no podría legalmente, porque la rectitud y la imparcialidad y la justicia requieren que el juez oiga á las partes sobre un punto tan grave; sepa si están conformes con el documento presentado, ó si alguno lo impugna. Sería, por tanto, irracional la legislación que impusiese en alguna nación á sus jueces la ominosa carga de saberlo todo, y de pronunciar á primera vista sobre la fuerza probatoria, sobre la observancia ó la inobservancia de las leyes, sobre solemnidades externas del instrumento extranjero que se le presentase. Y como ningún instrumento puede tener fuerza ejecutiva si no tiene indisputable fuerza probatoria, resulta que, aunque el instrumento pueda tener (hablo de un instrumento extranjero) fuerza probatoria, no puede ningún juez decidir sobre esto *prima facie*, y en consecuencia, ni moral ni legalmente puede ni debe pronunciar sobre su fuerza ejecutiva, que en caso de proceder, depende esencialmente de la plenitud de la fe probatoria que al instrumento ejecutivo imprime en algunos países, el arbitrio del legislador.

26. La segunda cuestión del primer capítulo de esta controversia se concreta al registro ó la protocolización en el lugar de su exhibición y al timbre de los instrumentos otorgados en el extranjero. Esta cuestión tampoco es de mero Derecho civil; es de Derecho público interior, pero íntimamente ligado con el Derecho Internacional, y lleva por mira decidir si un instrumento otorgado en un país, para ser ejecutado en otra Nación independiente, debe registrarse ó protocolizarse en el territorio de la ejecución y timbrarse en éste, con arreglo á sus leyes; en otros términos, si para demandar ante los tribunales de este otro país la ejecución de un instrumento, se deben llenar en él las formalidades de justicia, de protocolización ó registro y las del Timbre, que pa-

ra los instrumentos en este otro mismo país requieren sus propias leyes.

27. Por lo que al timbre toca, los publicistas son muy explícitos. El maestro Félix en una obra citada, en la continuación sobre las formalidades de justicia, lib. 2º, tít. 6º, cap. 1º, núm. 284, enseña que para la ejecución de un acto ó instrumento otorgado en el extranjero, son formalidades de justicia ó complementarias, la de registrar ó protocolizar el instrumento en el lugar de la ejecución, y timbrarlo primeramente para ese efecto. Por regla general todos los actos deben consignarse en papel sellado ó timbrado de la Nación en que se usan, y según la forma en que se usen, cuya regla se observa en todas las Naciones, y de aquí es que los documentos otorgados en un país deben timbrarse con los timbres del otro país en que se van á hacer valer. De aquí es que siendo tal el uso de las Naciones cultas, es patente que tal institución, la del timbre, es también de Derecho Público Interior de cada país, de su régimen interno.

28. De aquí resulta que la ley general del timbre en México es, como federal, una ley nacional, á que están sujetos en el país los actos de que ella se ocupa, y es de una observancia general en todos los Estados. Por lo mismo, rigen también en los Tribunales locales de Nuevo León todas sus disposiciones. Entre éstas, por lo que se ve á la presente controversia, figura en primer término su artículo 65, el cual prescribe que los documentos extendidos en el extranjero, para surtir en la República efectos legales, deberán timbrarse conforme á tarifa. Pues bien: ¿el documento que ha motivado el juicio ejecutivo que origina mi queja, está timbrado conforme á tarifa y conforme á la ley?

29. Ese documento no es solo extendido en el Estado de Texas, sino que tiene la condición especial de ser de los que la misma ley del Timbre denomina de valor estimativo: él contiene la estipulación de que mi poderdante había de pagar en Nuevo León, México, sesenta mil pesos en oro, talón de los Estados Unidos de América, y está comprendido en la expresada denominación especial de la tarifa. Acerca de estos documentos de valor estimativo pre-

viene el art. 69 de la misma ley, que el impuesto del Timbre se compute y pague considerando la moneda estipulada como un valor estimativo, y al precio de plaza en el lugar y día en que se verifique la operación.

30. ¿Y cuál es la operación de que en nuestro caso habla el citado art. 69 de la ley? ¿Es el contrato ó es el pago de lo estipulado en el instrumento? ¿Cuál es el lugar que la ley requiere en el caso para esa operación, el lugar del contrato ó el lugar del pago? ¿Es San Antonio, Texas, ó es Nuevo León, Monterrey? ¿Cuál es el día para computar ese precio, la fecha del contrato ó la del pago? Es indudable que, tratándose de un instrumento y un contrato extendido en el extranjero, y en el que se estipula el pago en la moneda del lugar del otorgamiento, la ley no puede exigir el precio de plaza del lugar y del día del contrato, porque en ese lugar su moneda nacional, no es de valor estimativo, no busca equivalentes; el talón de oro de los Estados Unidos, salvo los accidentes de cambio, sobre cuyos accidentes no se trata en el presente caso, es el mismo en todo el territorio de aquella Nación; lo mismo en Washington, Distrito de Colombia, que en New York, que en Texas, que en San Antonio: la ley que quisiera significar que la moneda de oro americano tiene un valor estimativo, por equivalente de esa moneda en aquel mismo país, significaría un absurdo inconcebible, porque la moneda de oro americano en los Estados Unidos de América no vale, ni más ni menos, que la moneda de oro americano de ese mismo país: carece de valor estimativo en los mismos Estados Unidos: equivale por doquiera en ese país á la moneda de oro de él mismo. Es, pues, patente en nuestro caso, que la aplicación de los citados artículos 65 y 69 de la ley del Timbre, combinados, como el caso lo requiere, no es que por la operación de que ellos hablan, se entienda que ella es el contrato, sino que esa operación es el pago de lo estipulado en el contrato.

31. Siendo, pues, la operación de que habla la ley, el pago, es manifiesto que el lugar en que se ha de fijar el precio estimativo del oro americano, es Monterrey, Nuevo León, porque en este lu-

gar ese oro vale más, se estima en más: y es evidente también que el día en que se ha de fijar ese valor estimativo, es el de la fecha del pago, según el día de su vencimiento ó de su requerimiento, por considerarse ya vencido ese pago.

32. Fijados así los datos para apreciar el valor del contrato, á fin de fijar el impuesto bajo este respecto, es ya oportuno examinar cuál es el valor del impuesto, que conforme á tarifa ha debido adherirse en timbres al documento en cuestión. Según consta en mi cuaderno de pruebas, la fecha del pago—digo esto, no porque consienta yo en la obligación de tal pago, sino porque así lo pretende el ejecutante:—la fecha del pago, repito, es el 23 de Marzo de 1898, fecha en que se hizo la venta á Brietson de la Hacienda de San José de las Rusias, ó el 23 de Septiembre del mismo año, en que vencía el último plazo de ese pago, ó también el 11 de Noviembre de 1899, fecha de la demanda ejecutiva, en que el representante del Sr. Bielemburg exigió todo el pago que él pretende. Ahora bien, el valor del citado instrumento es el de sesenta mil pesos oro talón americano: el valor estimativo de esa moneda en Monterrey de Nuevo León, de Marzo á Septiembre de 1898, lugar y fecha del pago, fué al tipo de ciento trece por ciento, y en Noviembre de 1899, fecha del requerimiento, al ciento once por ciento: de manera que en la fecha del pago, el valor estimativo del documento es de \$127,800 y en la de la demanda de \$126,600. El demandante pretende, tampoco lo consiento yo, que el precitado documento es escriturario, y el apartado segundo del inciso ó de la fracción 26 de la tarifa, impone el dos al millar sobre ese valor estimativo: por consiguiente, el monto del impuesto en la fecha del pago sería \$255.60 cts. y en la demanda \$253.20 cts., pero el documento de referencia sólo lleva adheridos timbres por \$246, que es el tipo del ciento cinco por ciento: por lo mismo, en la una fecha faltan los timbres correspondientes á \$4,800, y en la otra á \$3,600. y en consecuencia, al tal documento le falta parte de los timbres que por su valor estimativo debiera llevar. Estos valores estimativos son de pública notoriedad en la plaza Monterrey.

33. Si sobre la infracción del apartado segundo, inciso A de la

citada fracción 26 de la tarifa pudiera haber alguna discusión, el demandante ha incurrido en otra infracción del todo inexcusable. La fracción 91 de la tarifa grava cada hoja de un testimonio de escritura pública con un peso: la circular de 2 de Agosto de 1898, expedida bajo el número 264, aclarando los artículos 65 y 69 de la misma ley, declara que las escrituras extendidas en el extranjero, además de los timbres por el valor del contrato, han de llevar los que correspondan á testimonio, poniendo por ejemplo, las escrituras de cesión de marcas y de los poderes, y dando por razón que van á surtir efecto en la República, como en el caso de esta controversia sucede: el demandante presenta el sobredicho documento como una escritura pública, y las autoridades, que lo admitieron, y le dieron curso, lo han aceptado como escritura pública; pero el propio documento sólo tiene \$246 de estampillas, correspondientes al valor estimativo de \$123,000 mexicanos, dado á los \$60,000 americanos, al tipo de \$105 por ciento, careciendo de los dos timbres de á peso que ha de llevar en cada una de las dos hojas que contiene: entonces, el demandante ha presentado un documento que carece de parte de los timbres que debe llevar por testimonio. Sobre este particular y sobre el del número 32 de este alegato, me remito á la declaración de tales infracciones hecha por la Administración principal del Timbre en esta ciudad.

34. Vengo ahora á la cuestión del registro ó la protocolización de los documentos extendidos en el extranjero, que se pretende hacer valer en México. Nótese desde luego que el demandante presenta el referido documento como un instrumento público, no como instrumento privado. ¿Quién debe cancelar, para autenticarlo, un instrumento público? La ley del timbre lo manda clara y expresamente en su artículo 128. Esta disposición prescribe que en los documentos privados, libranzas, letras de cambio y pagarés, fracciones I^a, II^a, y III^a, se cancelen los timbres por los correspondientes otorgantes particulares; en la fracción IV, que en los protocolos las cancelen los Notarios ó los Jueces receptores; y en la fracción V, que en los demás casos previstos en la ley, los jueces, notarios ó jefes de oficina que deban legalizar los documentos. Si

pues, el ejecutante pretende que el repetido instrumento es escritura pública, si no es un documento privado ese papel, ¿cómo es que el particular interesado ha cancelado los timbres en él? ¿Es el Sr. Bielemberg, acaso, Juez, Notario, Jefe de oficina ó algún otro funcionario autorizado para cancelar esas estampillas? ¿Qué clase de instrumento monstruo es ese, que se llama público, cuando sus timbres están cancelados por un particular? ¿Qué es, pues, finalmente ese instrumento, público ó privado? Si lo primero, ¿qué funcionario mexicano lo legalizó ó autenticó para que tenga ese valor de escritura pública? Si lo segundo, ¿consta acaso en el auto de *exequendo* que mi poderdante hubiese reconocido ese instrumento? No, por cierto: luego, ¿cómo ha podido despacharse ejecución con apoyo en tan infame papelucho?

35. Otra de las importantes consecuencias de lo expuesto sobre las infracciones de la ley del timbre, es la declaración de esta ley sobre tales irregulares documentos. El artículo 145 de dicha ley declara terminantemente, en consonancia con el 133, que ningún instrumento ó documento que carezca de las estampillas legales en todo ó en parte, *hara fe, ni surtirá efecto alguno*, aunque, una vez cubiertas, las estampillas y la pena, quedará revalidado. Si, pues, el instrumento en cuestión carecía de las estampillas correspondientes, cuando con apoyo de él se pidió y despachó la ejecución, luego entonces no hacía fe ni podía surtir tal efecto legal de motivar ejecución. Esto es patente: lo que es nulo, nulos efectos produce, y la ejecución es un efecto legal que sin razón se ha dado á tal instrumento.

36. De lo que se acaba de alegar sobre las infracciones de la ley del Timbre, se desprende una primera consecuencia, á saber, que los documentos extendidos en el extranjero, para que surtan en la República los efectos de escritura pública, deben protocolizarse en México. En efecto: la ley del Timbre, que es la que rige la materia, no las leyes locales, exige que, art. 128, frac. V^a, no siendo privado el instrumento, los timbres han de cancelarse por un funcionario. ¿Y cómo podrá hacerse esto, si no se protocolizan los documentos extendidos y venidos del extranjero, para que los

autentique un Notario ó juez receptor, ya que en nuestra República no ha establecido la ley otra oficina de registro de tales documentos, como es de derecho internacional? No hay otro modo de cumplir con la ley general del Timbre sobre documentos públicos, que protocolizarlos, porque sólo así quedarán requisitados sus timbres conforme al texto de la ley, y porque sólo así revisten las formalidades de testimonio, según el estilo forense, las formalidades de justicia complementarias de las leyes de México: timbrados por particulares, no pasarán, en buen derecho, de instrumentos privados. Estas lógicas consecuencias se deducen jurídicamente de la citada circular de 2 de Agosto de 1898. Esta aclaratoria de los arts. 65 y 69 de la ley del Timbre trae dos conceptos con referencia á los instrumentos públicos extendidos en el extranjero, que son los únicos de que esa circular se ocupa. Expresa en primer lugar que las escrituras públicas extendidas en el extranjero se pueden usar tan solo en lo particular y para fines concertados, sin discusión, y entonces el particular que las use, habrá de poner y cancelar los timbres del *valor y del testimonio* en tales escrituras. En seguida declara que si se han de protocolizar en México, si se han de usar para contiendas jurídicas, ó para otro fin de un carácter público, entonces se someterán en todo á las reglas de la protocolización. Por consiguiente: si á un documento extendido en el extranjero se quiere imprimirle en México un carácter público, ya para que obre en juicio, ya para que surta efecto ante las autoridades, debe protocolizarse, tanto para que no aparezca casi ridículo, llamándose público, estando timbrado por un particular, ya porque por este medio un funcionario podrá fijar autoritativa y legalmente los timbres correspondientes al valor estimativo de un documento, como el de la presente controversia, cuyo valor no puede quedar legalmente al arbitrio de un particular, cuando se quiera dar fe y fuerza pública á tales instrumentos.

37. Y no se diga que según el art. 126 de la Ley del Timbre, la revalidación no afecta el carácter y la validez que al documento corresponde, para fundar determinadas acciones. En la presente controversia no se trata de invalidar la sustancia ó las for-

malidades intrínsecas del documento en cuestión; se trata sólo de sus solemnidades complementarias de justicia: se trata de que sus defectos de timbres no le daban efecto jurídico para que, en virtud de él se procediera, como se procedió, abriendo el juicio ejecutivo, cuando ninguno había; no de que valga la obligación ó la prueba de ella, en el instrumento contenidas: en suma, la Ley del Timbre declara en el art. 126, que no anula el instrumento falto de timbres, sino que sólo lo deja sin efecto mientras no se revalide, como lo expresa el art. 145, para que, revalidado, pueda surtir ya efectos. La revalidación del documento sirve para que ya se pueda usar legalmente, para que ya pueda surtir efectos legales; pero es enteramente ineficaz en derecho, para dar eficacia y valor á lo que se ha actuado en virtud de aquel instrumento, antes de su revalidación, cuando *no hacia fe ni surtia efecto*. Cualquiera otra inteligencia que se quiera dar á la concordancia de los citados arts. 126 y 145, no sólo los pondría en abierta contradicción, lo cual es injurídico, sino que importaría una infracción plena del art. 14 de la Constitución general, en su más palpable, en su exacta aplicación: el acto de la revalidación, que, como efecto de la ley, sólo puede ver para los efectos futuros, recibiría efectos retroactivos, restableciendo lo pasado, lo cual es anticonstitucional: el acto de la revalidación es un acto gracioso de indulto, que puede beneficiar al culpable sin perjudicar los derechos ya adquiridos antes por un tercero, en fuerza de la falta indultada, como es la excepción de no haber merecido fe ni surtido efecto el documento revalidado, después de lo actuado en él la ley revalida el documento, para que *haga fe y surta efectos*, como ella lo expresa; pero no expresa que revalida la fe y los efectos que arbitrariamente se le había dado, cuando ni fe merecía ni efectos legales podía producir.

38. Entro ya en la discusión del segundo capítulo de mi querrela, para lo cual, para no repetir, me remito á la historia de los hechos que expuse en mi demanda. El hecho concreto de que me he quejado en este segundo capítulo, es que por auto de 28 de Diciembre de 1899, se declaró contestada la demanda en sentido

negativo, dándose el trámite de citar para audiencia de alegatos, y para presentar la violación de la garantía constitucional que acerca de esto invoco, mencionaré suscintamente los hechos comprobados, para alegar en seguida de mi derecho.

39. Según consta de los justificantes que adjunto á mi queja, y de los que obran en mi cuaderno de pruebas, entablado un juicio ejecutivo por el representante del Sr. George Bieleberg contra mi poderdante y despachada la ejecución, después de consumado el embargo, y de haber apelado del auto de *exequendo*, cuyo recurso se me admitió solo en el efecto devolutivo, reclamando en él contra la vía ejecutiva por carecer de tal fuerza el instrumento para ello presentado, y carecer de los timbres del caso, me opuse á la ejecución, alegando en mi escrito de oposición la excepción de no deber, y pidiendo el traslado de la ley para contestar la demanda. Ese traslado se me corrió por el señor Juez 1º de Letras; pero, al imponerme del legajo de las copias simples que se me entregaron, noté que faltaba la esencial y principal de ellas, que era la del texto inglés del instrumento en que se fundaba la acción, y promoví el recurso de nulidad de lo actuado contra una ley prohibitiva, art. 47 del Código de Procedimientos civiles, nulidad que declara el art. 7º del Código Civil y que me libraba de la contestación de la demanda. A esa promoción en materia tan grave, como fundada en expresas disposiciones del derecho, se proveyó que no era nulo lo actuado, faltando la copia simple aludida, y también implícitamente, que el ejecutante podía presentar esa copia cuando quisiera, quedando yo obligado á contestar entonces la demanda. Apelé de ese auto, fecha 11 de Diciembre de 1899, y pendiente la calificación de mi recurso de apelación, más bien dicho, el término para interponerlo, se proveyó otro auto, mandando que, presentada ya la copia que se había omitido, se me corriera traslado, de cuyo auto pedí revocación, que se me negó; mas, tanto la resolución sobre mi recurso de apelación, que se me admitió tan sólo en el efecto devolutivo, del citado auto de 11 de Diciembre, como la de la revocación del auto de traslado del día 20 del propio Diciembre, se me hicieron el día 30 del repetido

Diciembre, aunque éste se dictó el día 23 y aquella el día 25 del mismo mes.

40. Entretanto, sin saber yo que ya estaban resueltos mis recursos, sin que me hubiesen notificado en la forma de la ley, se proveyó auto de trámite, citando para la audiencia de alegatos con fecha 28 de Diciembre, antes de hacerme saber la resolución de mis recursos, para cumplir con lo resuelto ó promover lo que me conviniese en derecho. Este auto fué reclamado, como de trámite, oportunamente, por el recurso de revocación, porque con él se me consideraba rebelde y con la pérdida del derecho de contestar la demanda, oponer otras excepciones, y probar las que ya tenía opuestas, como la de no deber, en mi escrito de oposición y las de improcedencia de la vía ejecutiva, al apelar del auto de *exequendo*, como es manifiesto, y habiéndoseme negado la revocación de él, no me ha quedado otro recurso que el de amparo, por la violación de garantías que él envuelve.

41. El hecho de que el auto de 11 de Diciembre fué recurrido por apelación, consta probado en mi cuaderno de pruebas y en la copia adjunta á mi escrito de queja de amparo, así como también que ese recurso se calificó el día 25 de Diciembre, admitiéndolo sólo en el efecto devolutivo, y que esta resolución no se me notificó, sino hasta el 30 del mismo Diciembre. De la misma manera el hecho de que el auto de 21 de dicho mes fué dictado el día 23, pero notificado también el día 30, está probado por las constancias relativas de las citadas piezas de autos. Por último, el hecho de que se dió por pasado el término para contestar la demanda, oponer otras excepciones y probarlas, el día 28 de Diciembre, es decir, antes de que se me notificasen las dos resoluciones sobre mis recursos, y de que este auto fué recurrido por revocación, negándoseme hasta el día 10 de Enero, y notificada esa resolución el día 12 del mismo mes, resulta igualmente justificado por las sobredichas constancias. Sólo me falta ahora aplicar el derecho.

42. El auto de 28 de Diciembre reclamado en esta queja, me fué notificado el día 30 de Diciembre y recurrido por revocación en

el acto de la notificación; sustanciado el recurso, se me notificó la resolución de su negativa el día 12 de Enero, por lo mismo, con arreglo al art. 781 del Código de Procedimientos Federales, el recurso de amparo contra él procede, por no ser esa resolución definitiva, y habiéndose interpuesto la queja antes del día 27 de Enero, en que vencían los quince días para interponer el recurso, pues que, cuando una resolución judicial ha sido recurrida, el tiempo que el recurso dura, no es hábil para intentar la demanda de amparo, cuyo término ha de contarse desde la notificación, no del auto recurrido, sino de la resolución dictada sobre el recurso, como lógica y jurídicamente se infiere del apartado segundo de la frac. IX del art. 779 del propio Código Federal.

43. El auto de 28 de Diciembre se funda en el art. 1031 del Código de Procedimientos Civiles, por el cual se previene que si no se promueve prueba en el escrito de oposición ó en el del actor al contestarlo, se cite para la audiencia de alegatos; mas esta prevención presupone que se han corrido los traslados de los arts. 1025 y 1030 del mismo Código, y presupone también que ni en el escrito de oposición, ni en la contestación de la demanda, si la hubiere, se hayan opuesto excepciones, porque si en el escrito de oposición ó antes también, como en el presente caso lo he hecho yo, se hubieren opuesto excepciones, sin duda que se han opuesto para probarlas, y el caso no es de citar para la audiencia de alegatos, sino de mandar recibir á prueba el negocio hasta por veinte días. Siendo, pues, el caso de que yo, desde que apelé del auto de *exequendo*, opuse la excepción de improcedencia de la vía ejecutiva, ya por la extranjería del instrumento en que se funda la acción, ya por la falta de reciprocidad acerca del procedimiento ejecutivo entre México y los Estados Unidos, ya por la falta de protocolización y timbre en el dicho instrumento; á continuación en mi escrito de oposición á la ejecución, la muy expresa y clara también de no deber, y por último, en el término primero de la contestación, la de nulidad de lo actuado hasta aquel estado del juicio, por haberse omitido la copia simple del repetido documento al presentar el escrito de demanda, así como también poco an-

tes, la de la fianza del extranjero demandante que se mandó reservar para la definitiva, siendo, pues, repito que había ya opuestas formalmente todas estas excepciones, especialmente la de la sobre dicha fianza, *in limine litis*, y la de no deber, el trámite no es ni era citar á audiencia de alegatos, sino correr traslado al actor sobre esas excepciones, y sobre todo, recibirlas á prueba, pues que así lo expresa el artículo citado 1031. ¿Cómo es, entonces, que la autoridad interpelada en esta queja decretó, dió el trámite de citar para alegar, omitiendo la discusión de las excepciones, y sobre todo, la prueba, que sobre ellas á mí, el demandado, me convenía, me autorizaba el derecho para ello, rendir antes de alegar? ¿Por qué tanta festinación para llegar á la sentencia definitiva, impidiendo la debida audiencia y la justa defensa al reo, á quien los principios universales de justicia mandan que se le amplíe, causando á mi parte una molestia sin causa legal, con infracción del art. 16 de la Constitución y vulnerando la garantía de la segunda parte del art. 14 de ese Código fundamental? Sólo una decidida protección á ciertos altos personajes que patrocinan al demandante puede explicar semejante opresión.

41. Ni es sola esa la inexacta aplicación de la ley la que pesa sobre ese auto de 28 de Diciembre; hay aún otras no menos graves, porque ellas importan la vulneración de esa misma garantía del art. 14 y la del art. 8º de la ley fundamental. La violación por la inexacta aplicación inmediata del art. 1031 citado es tangible, porque se cita expresamente ese artículo; pero la aplicación inexacta de él trae implícita la de otras disposiciones del mismo Código que no se citan, sino que se dan por sabidas. El auto de 28 de Diciembre sienta el hecho de que había pasado con exceso el término de tres días en que debí yo contestar la demanda, por lo cual, lo deja entender el auto, en virtud de lo dispuesto por el art. 106 del propio Código, yo no tenía derecho de contestar ya la demanda ni alegar otras excepciones, ni tampoco de probar siquiera las ya opuestas. Pues también la implícita aplicación de esta disposición legal es inexacta. Si por el auto de 11 de Diciembre se resolvió implícitamente que la omisión de la copia simple del

documento en que se funda la acción no anulaba lo actuado con tal demanda, y que el actor podía legalmente presentar esa copia cuando quisiese, subsistiendo el embargo y todas las vejaciones y enormes perjuicios que con él se habían inferido y se seguían inferiendo á mi poderdante, tan absurda resolución fué recurrida por apelación, y la calificación y admisión de ese recurso, ó sea la resolución, no se me notificó sino hasta el 30 de Diciembre: el día 21, y pendiente aún no sólo aquella resolución, sino también la notificación del auto de 11 de Diciembre, se decretó que se me corriese traslado de la demanda, por haber presentado ya la copia simple de dicho documento el actor; igualmente recurrí esa resolución por revocación, y aunque ésta se me negó, no fui notificado de esta negativa, sino hasta el día 30 de Diciembre. Ahora, los términos judiciales corren, según el art. 93 del mismo Código, desde el día siguiente al de la notificación, que en el caso fué el 31 de Diciembre, y por lo mismo, los tres días para contestar la demanda, comenzaban el 31 de Diciembre y terminaba el día 2 del mes siguiente. ¿Cómo podía haber rebeldía en mí, si no se me notificaron las resoluciones de mis recursos, sino hasta el día 30? ¿Cómo podía declarármese rebelde, según el art. 106, el día 28 de Diciembre, si ni habían comenzado á correrme los tres días de la ley, sino hasta tres días después del día de declarada la rebeldía? Los recursos, por temerarios que ellos sean, cuando están clasificados por la ley, suspenden los términos que las resoluciones recurridas señalan, y se castigarán esas temeridades con costas ú otras demostraciones, mas no con la enorme pena de la falta de audiencia, que equivaldría á cerrar la puerta de los tribunales, violando la garantía del art. 17 de la Constitución. He aquí otra monstruosa violación por inexacta aplicación de la ley. Y no se crea que he aglomerado recursos incompatibles, apelando del auto de 11 de Diciembre y pidiendo revocación del de el día 21: el de 11 de Diciembre negó la nulidad de lo actuado, y además autorizó la presentación de la copia simple del documento después de aquellas actuaciones, graves resoluciones que preposteran el orden legal de proceder, con infracción de leyes prohibitivas, razón por

que la apelación cabía de él en ambos efectos, por ser verdadera-mente definitiva; mas el del día 21 era de simple trámite, de correr traslado, aunque consiguiente del de el día 11, por lo cual, cabía el recurso de revocación; y, como era natural, había que esperar la resolución de esos autos para seguir adelante, bien en la primera instancia, si se negaba la apelación, bien en la segunda, si en un punto tan grave se concedía en ambos efectos, como yo lo esperaba.

45. Otra inexacta aplicación de la ley es la que se hace del art. 1028 del mismo Código, aplicándola á la solución del recurso de revocación del auto del día 21 de Diciembre. Ese artículo declara que fuera de las excepciones de personería ó incompetencia, las demás, así como otras cualesquiera cuestiones que se promuevan, se resolverán en la sentencia definitiva. Desde luego conviene saber que una especie jurídica son las excepciones y las cuestiones emergentes, y otra los recursos que las leyes establecen. Las cuestiones serán muchísimas de una índole indefinida; las excepciones están definidas en el capítulo segundo del título preliminar del Código de Procedimientos Civiles, los recursos están clasificados en el tit. 8º, lib. 1º del mismo Código. Confundir, pues, los recursos con las excepciones y con las cuestiones indefinidas ó inominadas, es hacer una de las más inexactas aplicaciones de la ley, del art. 1028, sobre todo cuando el recurso de revocación cabe, sin que la ley haga excepción, en todos los juicios. Y los recursos tienen sus formas, su sustanciación para resolverse, cuando son de los que la ley denomina, clasifica y reconoce, y que son distintos de los frívolos é impertinentes que la ley no menciona. La repulsión, pues, del citado recurso, así de plano, pasa de la inexacta aplicación del art. 1028, raya en una inexplicable arbitrariedad.

46. Y si siquiera hubiera consecuencia en la adopción de esos errores, podía creerse en la imparcialidad; pero ni siquiera eso, pues que en el mismo juicio en que el 23 de Diciembre de 1899 se desechó de plano el recurso de revocación, aplicando á su solución el citado art. 1028, el 31 del mismo mes se mandó sustanciar, como es de ley, un recurso igual, que interpuse del trámite dado

por el auto reclamado del día 28 de Diciembre, bien que para incurrir en otro error é inexactitud en la aplicación de la ley, calificando de apelable ese auto, que es revocable sólo por ser de trámite, con el objeto de negar el recurso. Si no hay en estas contradicciones la pasión en favor de ciertos patronos, será difícil explicarse tal procedimiento.

47. Queda, pues, demostrado también el segundo capítulo de mi queja, esto es, que el auto reclamado de 28 de Diciembre de 1899, viola en sus fundamentos legales la segunda parte del art. 14 de la Constitución general, con marcadas tendencias á atacar los 16 y 17 del mismo Código fundamental, por impedir hasta la prueba de mis excepciones.

48. No es esto solo; desde el momento en que por ese auto del día 28 se declara que ha corrido legalmente un término judicial decretado por un auto de trámite, como es el citado del 21 de Diciembre, antes de hacerme saber, de notificarme en la forma de ley la resolución de los recursos pendientes de revocación del dicho auto del día 21 y de apelación del de 11 de Diciembre, se viola además el art. 8º del Pacto Federal, que concede la garantía de que se haga saber, oportunamente se entiende, á cualquier petionario la resolución, el acuerdo que se dicte á su petición escrita, respetuosa. Esta prescripción constitucional tiende á garantizar el principio natural de la debida audiencia y justa defensa. Si dictado un mandato por la autoridad y reclamado oportunamente ese mandamiento por el interesado, mediante respetuosa petición escrita, á pesar de ella se llevase adelante aquel mandamiento, antes de hacerse saber el acuerdo escrito, dictado en su petición del reclamo de él, sería lo mismo que no oír, que sentenciar por sorpresa, que obstruir en secreto la justa defensa, infringiendo no sólo el art. 8º, sino aun el 17 de la Constitución general de la República, y esto es lo que en el caso ha pasado, al dar por pasado el término de tres días para contestar de la demanda, y por pasado también el de los traslados.

49. Por lo demás, las razones que la autoridad ejecutora expone en su informe sobre lo principal, para fundar los procedimien-

que la apelación cabía de él en ambos efectos, por ser verdadera-mente definitiva; mas el del día 21 era de simple trámite, de correr traslado, aunque consiguiente del de el día 11, por lo cual, cabía el recurso de revocación; y, como era natural, había que esperar la resolución de esos autos para seguir adelante, bien en la primera instancia, si se negaba la apelación, bien en la segunda, si en un punto tan grave se concedía en ambos efectos, como yo lo esperaba.

45. Otra inexacta aplicación de la ley es la que se hace del art. 1028 del mismo Código, aplicándola á la solución del recurso de revocación del auto del día 21 de Diciembre. Ese artículo declara que fuera de las excepciones de personería ó incompetencia, las demás, así como otras cualesquiera cuestiones que se promuevan, se resolverán en la sentencia definitiva. Desde luego conviene saber que una especie jurídica son las excepciones y las cuestiones emergentes, y otra los recursos que las leyes establecen. Las cuestiones serán muchísimas de una índole indefinida; las excepciones están definidas en el capítulo segundo del título preliminar del Código de Procedimientos Civiles, los recursos están clasificados en el tit. 8º, lib. 1º del mismo Código. Confundir, pues, los recursos con las excepciones y con las cuestiones indefinidas ó inominadas, es hacer una de las más inexactas aplicaciones de la ley, del art. 1028, sobre todo cuando el recurso de revocación cabe, sin que la ley haga excepción, en todos los juicios. Y los recursos tienen sus formas, su sustanciación para resolverse, cuando son de los que la ley denomina, clasifica y reconoce, y que son distintos de los frívolos é impertinentes que la ley no menciona. La repulsión, pues, del citado recurso, así de plano, pasa de la inexacta aplicación del art. 1028, raya en una inexplicable arbitrariedad.

46. Y si siquiera hubiera consecuencia en la adopción de esos errores, podía creerse en la imparcialidad; pero ni siquiera eso, pues que en el mismo juicio en que el 23 de Diciembre de 1899 se desechó de plano el recurso de revocación, aplicando á su solución el citado art. 1028, el 31 del mismo mes se mandó sustanciar, como es de ley, un recurso igual, que interpuse del trámite dado

por el auto reclamado del día 28 de Diciembre, bien que para incurrir en otro error é inexactitud en la aplicación de la ley, calificando de apelable ese auto, que es revocable sólo por ser de trámite, con el objeto de negar el recurso. Si no hay en estas contradicciones la pasión en favor de ciertos patronos, será difícil explicarse tal procedimiento.

47. Queda, pues, demostrado también el segundo capítulo de mi queja, esto es, que el auto reclamado de 28 de Diciembre de 1899, viola en sus fundamentos legales la segunda parte del art. 14 de la Constitución general, con marcadas tendencias á atacar los 16 y 17 del mismo Código fundamental, por impedir hasta la prueba de mis excepciones.

48. No es esto solo; desde el momento en que por ese auto del día 28 se declara que ha corrido legalmente un término judicial decretado por un auto de trámite, como es el citado del 21 de Diciembre, antes de hacerme saber, de notificarme en la forma de ley la resolución de los recursos pendientes de revocación del dicho auto del día 21 y de apelación del de 11 de Diciembre, se viola además el art. 8º del Pacto Federal, que concede la garantía de que se haga saber, oportunamente se entiende, á cualquier petionario la resolución, el acuerdo que se dicte á su petición escrita, respetuosa. Esta prescripción constitucional tiende á garantizar el principio natural de la debida audiencia y justa defensa. Si dictado un mandato por la autoridad y reclamado oportunamente ese mandamiento por el interesado, mediante respetuosa petición escrita, á pesar de ella se llevase adelante aquel mandamiento, antes de hacerse saber el acuerdo escrito, dictado en su petición del reclamo de él, sería lo mismo que no oír, que sentenciar por sorpresa, que obstruir en secreto la justa defensa, infringiendo no sólo el art. 8º, sino aun el 17 de la Constitución general de la República, y esto es lo que en el caso ha pasado, al dar por pasado el término de tres días para contestar de la demanda, y por pasado también el de los traslados.

49. Por lo demás, las razones que la autoridad ejecutora expone en su informe sobre lo principal, para fundar los procedimien-

tos reclamados, carecen de todo mérito jurídico y legal. Así, asienta que la ley de procedimientos del Estado de Nuevo León no distingue entre los documentos extendidos en el extranjero y los otorgados en México, para abrir el procedimiento ejecutivo: que las legalizaciones de los agentes ó funcionarios diplomáticos bastan para dar plena fe y fuerza probatoria á los documentos ejecutados en país extranjero; que la deficiencia y carencia, así como la irregularidad de su cancelación, de timbres en el documento, no le quitan su validez y efectos, pudiendo procederse con apoyo en él, pues, la revalidación sólo tiene por objeto recobrar el impuesto é imponer á los responsables la pena de la ley; que la ley de procedimientos citada no admite sustanciación de recursos, de los cuales, por consideración tan sólo se mandó sustanciar el de revocación del auto de 28 de Diciembre, en que se mandó correr nuevo traslado á la demanda; que no interpuso el recurso de amparo en tiempo; y, entre otras varias especies, que la secretaría de aquel juzgado me indicaba que ya se había resuelto algo sobre mis recursos y sobre lo principal del negocio. Todo esto informa el señor juez, cuyos actos reclamo.

50. Y bien. Si el cumplimiento de los instrumentos otorgados en país extranjero toca á las relaciones internacionales de las naciones, y ha pertenecido siempre al Derecho de gentes, ¿cómo pretende la autoridad ejecutora que el derecho sustantivo de Nuevo León establezca la distinción que por ella se echa de menos? Esa distinción existe, desde que existe el Derecho Internacional, porque este Derecho es y ha sido siempre distinto del interior y del local de cada Nación. Si á pesar de esta congénita distinción entre el Derecho Interior de cada Nación y el Internacional, que usan entre sí, por lo común, los pueblos cultos, debiera consignarse en el Derecho Interior de cada pueblo, no serían por cierto las autoridades de Nuevo León, las leyes locales de un rincón de la República Mexicana, las que debieran fijar esa distinción, sino la suprema autoridad federal, á quien la Constitución atribuye la facultad de llevar las relaciones internacionales con las demás Naciones, con el debido respeto á las reglas que usan todas ellas, como se

desprende de los principios del Derecho Público de Gentes y de las prescripciones relativas de nuestra última ley de extranjería. Esa distinción entre la fuerza probatoria y la ejecutiva de los instrumentos extendidos en un país, cuyo cumplimiento se demanda ante los tribunales de otro, la establece el Derecho Internacional como una regla de observancia entre los pueblos cultos, independientes y celosos de su decorosa dignidad, y es en vano que se busque en una legislación local, sin influencia directa en las relaciones internacionales.

51. Ya dejo antes plenamente demostrado con el maestro Félix, que la legalización de los funcionarios diplomáticos sólo tiene por objeto acreditar estos hechos: que el instrumento pasó efectivamente en el país extranjero que ellos expresan, y que el que los autoriza es un oficial de aquel país; mas de ninguna manera es atribución de los funcionarios diplomáticos hacer una calificación jurídica de tales instrumentos, ni acreditar que en su confección se observaron las leyes del país de su otorgamiento; esta es cuestión judicial, cuestión de examen por un juez, con discusión de las partes, si no estuvieren conformes con las formas de tales instrumentos: la apreciación de su fe, de su fuerza probatoria, no es cuestión diplomática, sino jurídica, en principio, aunque pueda elevarse en consecuencia, á una contienda internacional, por vía de reclamación de denegación de justicia, como sucede con frecuencia en algunos asuntos judiciales.

52. Es inexplicable la persistencia de la autoridad ejecutora en hacer inexacta aplicación de las leyes. El art. 126 de la Ley del Timbre no es del caso en esta controversia, porque no se trata—no lo pretendo yo—de que el documento en cuestión no valga por su forma ó sustancia, que es la especie del art. 126 citado; lo que se controvierte en esta queja es, si el dicho instrumento, deficiente y falto de los timbres de la ley, canceladas irregularmente, permite que se base en él un procedimiento de justicia, si ese documento con tales defectos, merece fe y puede surtir efectos legales en juicio, y esta cuestión está terminantemente resuelta por el art. 145 de la misma ley que declara *in terminis* que un instrumento así

vicioso, *no merece fe ni surte efecto alguno*, sino desde que sea reva-
lidado. Ya que la autoridad ejecutora defiende tanto los intereses
del actor, atropellando los justos derechos del demandado, debe-
ría más bien haberse fijado en su propia defensa, alegando otras
razones siquiera plausibles; debiera haberse fijado en la irregula-
ridad de la cancelación de los timbres, y principalmente en la no-
toria carencia de los de testimonio que al tal documento le faltan,
y, cumpliendo con su deber, no haberme exigido formal denun-
cia de esos vicios, que la ley no requiere, sino haber obedecido la
prevención que *bajo su responsabilidad* le hace el art. 153 de la ci-
tada ley, consignando á la Administración Principal del Timbre
el documento referido, en lugar de *darle fe y efectos legales*, con
notoria infracción del art. 145 citado; en lugar de vejar á mi po-
derdante con un embargo injustificado, llevando la opresión de
sus procedimientos hasta el grado de cerrarle la puerta á su jus-
ta defensa, en obsequio de sus poderosos contrincantes.

53. La consideración que se dice que se me guardó, sustan-
ciando el recurso de revocación del auto de 28 de Diciembre, no
se puede tomar á lo serio. Yo no sé que el cumplimiento de la ley
sea una consideración; lo que yo veo en ese acto, es un retroceso
al camino legal, después de haber desechado de plano el recurso
de revocación del auto del día 21 de Diciembre, y, no para volver
precisamente al sendero legal, sino para más proteger, simulando
justicia, los intereses del actor: para declarar improcedente el re-
curso, no ya como antes, porque no cabe en un juicio ejecutivo, si-
no porque no es revocable, confundiendo sin motivo real un auto
de trámite, como es el de citar para la audiencia de alegatos, con
un auto de fuerza definitiva, un auto que había anticipado el pro-
cedimiento, al de las excepciones y las probanzas.

54. Respecto de la extemporaneidad de mi queja contra el auto
del día 21 de Diciembre, no hay mucho que decir. En primer lu-
gar, el amparo contra el auto del día 28 comprende implícitamen-
te la queja contra el del 21 de Diciembre, por cuanto que, si se me
protege contra el del día 28, se restituye el procedimiento á la
fecha de la notificación del auto del día 21, por el cual debo reci-

bir el traslado para contestar la demanda y oponer otras excep-
ciones, abriéndose á prueba después el juicio. En segundo lugar,
me basta atacar la forma ejecutiva del juicio, como lo hago en mi
queja, sin necesidad de especificar acto por acto de los que en el
procedimiento se ejecutan, y, si en este capítulo de la queja soy
protegido, desaparecen ya todos los actos opresivos que contra
mi representación se hayan ejercido.

55.—En fin: no comprendo qué quiere significar la autoridad
ejecutora, cuando afirma que su secretario le informó que, cuando
yo iba al Juzgado, éste me decía que ya había algo resuelto en el
juicio. Supongo que me lo haya dicho así el Sr. Secretario; ¿pero
importa eso una notificación judicial de lo resuelto? ¿Se hacen así
las notificaciones? No, señor Juez de Distrito: esas conversaciones,
esos informes llevan ó deben llevar otros nombres, que les sean
propios; las notificaciones se practican con arreglo á los arts. 71,
74 y demás correlativos del Código de Procedimientos civiles.

56.—Concluyo ya, señor Juez. El auto de *exequendo* abre un
juicio ejecutivo y, como el auto de que me quejo, se basa en un
instrumento otorgado en el extranjero, que carece de fuerza eje-
cutiva en México, esa forma ejecutiva, ese auto de ejecución que
lo origina, parte de la inexacta aplicación de las leyes locales,
pues que la materia se rige por el derecho Internacional, con tan-
ta mayor razón en nuestro caso, cuanto que no puede haber so-
bre este procedimiento reciprocidad entre México y los Estados
Unidos, en donde no está admitido el juicio ejecutivo, *por contrato*.
El decoro nacional, la dignidad de las autoridades mexicanas no
pueden permitir, supuesto que no hay tratados sobre esto entre
México y los Estados Unidos, que se de fuerza ejecutiva á los
instrumentos otorgados en aquel país. El derecho Internacional [®]
rige la materia, no el local de Nuevo León, y la aplicación de es-
ta ley local al caso de Derecho Internacional, es inexacta, violán-
dose el art. 14 segunda parte de la Constitución general. Los do-
cumentos que carecen de los timbres de la ley, en todo ó en par-
te, no merecen fe ni surten efectos alguno legal: careciendo, pues,
el instrumento en que se ha basado el auto de *exequendo* y el jui-

cio ejecutivo, de parte de los timbres del valor del contrato y de los que corresponden á testimonio, timbres, por lo demás, cancelados contra la prescripción de la ley, no ha podido ni debido producir el efecto legal de motivar el auto de *exequendo* y el juicio ejecutivo, ni su revalidación, que se espera, podrá, conforme á la ley, hacer convaler los procedimientos anteriores á la revalidación; por lo cual se violan las garantías del art. 14, las dos principales, con tendencia cierta de molestar gravemente á mi representado sin causa legal, violándose así el art. 16 de la misma Constitución. La declaración de que han corrido los términos de contestar la demanda, oponer excepciones, y rendir prueba, que ya explícita, ya implícitamente contiene la aplicación del art. 1031 del Código de Procedimientos civiles del Estado, implica la violación del art. 14, por inexacta aplicación de la ley, con tendencia cierta á la del art. 17 y también la del art. 8º de la misma Constitución, porque esa declaración contiene el concepto de que los términos legales pueden correr, antes de que se notifique, se haga saber al petitionario por escrito respetuoso, la resolución dictada sobre los recursos de apelación y de revocación, interpuestos de la resolución que había mandado correr tales términos, ya explícita, ya implícitamente, privando así de la justa defensa al demandado cuando se le debían ampliar en justicia.

57. Hoy, señor Juez, pretende el apoderado del ejecutante Bieleberg cohonestar esos procedimientos opresivos, alegando mi *resistencia* á que se hiciesen las notificaciones, aseveraciones que confirma la autoridad ejecutora, la cual se extiende á afirmar que se ha ajustado á lo prescrito por el art. 8º de la Constitución general. Todas esas afirmaciones son del todo gratuitas y en manera alguna se han justificado.

58. El Sr. Lic. Madrigal, para comprobar su aserto de mi *resistencia* á las notificaciones, aglomera copias de sus peticiones, de las resoluciones en ellas dictadas y hasta certificadas de conversaciones privadas tenidas por el Secretario del Juzgado conmigo. ¿Y qué contienen esas famosas peticiones del Sr. Lic. Madrigal? Cosas bien raras por su falta de justicia. Así: cuando yo promo-

vía la prestación de la fianza del extranjero demandante, porque extranjero y transeunte es el Sr. Bieleberg, el Sr. Lic. Benítez y Leal pidió que sobre esa petición mía se resolviese en la definitiva, esto es, que, aunque esa fianza ha de pedirse *in limine litis*, por Derecho de Gentes y por derecho civil, como yo la pedí, se diera, cuando ya no tiene objeto, obligándome, contra la expresa disposición del derecho, á litigar sin la garantía de la ley, al grado de que el mencionado Bieleberg se ha ausentado de esta ciudad, sin volver más á ella. Luego, el Sr. Lic. Madrigal, cuando yo devolví el traslado de la demanda, sin contestarla, por la falta de la copia simple del documento en que se fundaba, me acusó rebeldía, cuya petición desechó el Juzgado por su patente temeridad: en seguida, el mismo señor produjo la copia antes dicha, esto es, cuando le dió la gana, pidiendo que se me volviera á correr traslado, siendo así que, con arreglo á los arts. 998, 888, frac. III del 44 y 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se debió dar curso, ni siquiera admitir, dar por presentado el escrito á esa demanda, siendo nulo lo actuado en virtud de ella, por ser contra las prescripciones de una ley prohibitiva, según lo declara el art. 7º del Código Civil: después, estando recurridas por apelación las resoluciones en que se daba lugar á la presentación ulterior de dicha copia simple, y por revocación la consecutiva en que se mandaba correr con ella nuevo traslado, pendiente aún aquella apelación, pidió el propio señor que se me declarase rebelde, por no haber contestado antes de que se me notificasen las resoluciones de aquellos recursos, petición contraria á los arts. 93, 94, 74 á 77 del Código de Procedimientos Civiles y 8º de la Constitución; por fin, que citado para sentencia, no habiendo ocurrido el día de la cita, que se me notificara por el *Periódico Oficial* y en la puerta del Juzgado. Famosas peticiones por lo injusto, inicuo é ilegal, con excepción de la última.

59. Y bien, ¿todo ese cúmulo de ilegales peticiones de los Sres. Benítez y Leal y Madrigal, acredita la resistencia á ser notificado yo de las resoluciones judiciales? Sólo la preocupación y la ligereza del Sr. Lic. Madrigal puede hacer de mí tales calificacio-

nes. Si yo no era citado con arreglo á los arts. 74 á 77 ya citados, ¿qué ley me obliga á ocurrir á que se me hagan las notificaciones? Si cuando el citado para sentencia no comparece, se le citará, además, por el *Periódico Oficial* y en la puerta del Juzgado, y así se ha hecho, ¿á qué ley me he resistido yo, siendo tal el procedimiento legal? No digo como el secretario del Juzgado en simple conversación solamente, no me expresó cuáles eran las resoluciones dictadas á que se alude, pero aun cuando se hubiera extendido á esto, ¿cuál es la disposición legal que declara que tales conversaciones oficiosas son una notificación legal? El art. 89 del Código de Procedimientos citado, declara que si algún litigante, aunque no sea legalmente citado, se manifiestare en el juicio sabedor de alguna providencia, esto es, ocurra espontáneamente al juicio, usando del derecho ó reclamando el agravio que la providencia entraña, entonces se tendrá por justificada. ¿Y cuál es la prueba de que yo haya hecho en el juicio tal manifestación, que la autoridad ejecutora y el ejecutante han rendido? Ninguna ciertamente, y sólo se pretende por esas personalidades, hacerme pasar por un monstruo de rebeldía jurídica, cuando la realidad es que ni el Sr. Lic. Madrigal promovió que se me citara y notificara, ni el Juzgado cuidó de que esto se hiciera, y, á pesar de eso, contra todo derecho se me quiere hacer pasar por rebelde; porque así conviene á los intereses del ejecutante, secundado por la autoridad ejecutora decididamente; porque lo que se quiere es que yo no alegue todas mis excepciones, y que ni siquiera pruebe la de no deber que expuse en términos claros en mi escrito de oposición á la ejecución. He aquí todo. Todas esas palabras de resistencia y otras inculpaciones que las dichas personalidades me hacen para excusarse de sus infracciones de ley y pretensiones ilegales, no son más que voces destempladas.

60. ¿Y en dónde, si no, está la desobediencia que se me imputa, de la cual ninguna constancia se aduce? Todo lo que aparece probado en estos autos, no es más que una serie no interrumpida de irregularidades, desde la presentación de la demanda y auto de *exequendo*, hasta el último acto reclamado. Parece que, confun-

diendo la genuina significación de las palabras, no ya jurídicas, sino aun las comunes, se llama resistencia á la actitud pasiva que con sobrada razón he tomado yo en el monstruoso juicio á que esta queja se refiere; quisiera el Sr. Lic. Madrigal, querrá también la autoridad ejecutora, que, habiendo atacado de nulidad, por más de un motivo legal, los procedimientos ejecutivos, faltando yo á la lealtad profesional que á mi cliente debo, me prestase dócil á ocurrir espontáneamente á ser notificado de cuanto les ocurre pedir y proveer, y esto á su arbitrio llaman resistencia; pero todo esto, además de erróneo, es hasta injurioso, porque hasta hoy creo que no me he sometido á caprichos de nadie: el Sr. Lic. Madrigal y cualquier otro yerra, si tal creyere: yo soy ciego obediente á la ley y á la justicia, mas no á pretensiones ilegales.

61. Las nuevas certificaciones que ha extendido la autoridad ejecutora, ó son consonantes con las copias autorizadas que á mí se me han expedido sobre los proveidos dictados con mis recursos, ó son divergentes; si lo segundo, claro es que ahora se han inventado; si lo primero, prueban lo mismo que las por mí producidos. En tal concepto, yo no he reclamado que mis recursos no se hayan proveído oportunamente, sino que no se me ha hecho saber el proveído, no se me ha notificado, antes de haberseme declarado rebelde, en fuerza de su falta de cumplimiento: se me ha declarado rebelde por lo mismo, sin saber si, notificado de aquellos proveidos, los cumplía ó no. El art. 8º de la Constitución general contiene dos preceptos: primero, que á toda petición escrita, respetuosa, se le dé un acuerdo, y que ese acuerdo se haga saber, es decir, se notifique en la forma legal al peticionario: yo he reclamado este segundo precepto, no reclamo el primero, y mi reclamo está justificado con las copias por mí aducidas, pues, se me declaró rebelde el 28 de Diciembre, y los proveidos de mis recursos se me notificaron el día 30, antes de que yo hubiera podido incurrir en tal rebeldía.

62. Para terminar, lo diré una vez más por todas, cuando yo he impugnado la forma ejecutiva del juicio, desde su primer paso, y he protestado repetidas veces contra las demás irregularidades en

él cometidas, aun aceptada esa forma, traduciendo mis protestas en varios recursos legales, yo he debido ser consecuente conmigo mismo; no he estado obligado á traicionar mi causa, presentándome obsequioso espontáneamente á la secuela de ese juicio legalmente monstruoso; mi deber por respeto á la autoridad, mi forzada defensa ha sido tan sólo comparecer á las citaciones legalmente hechas, no á las conversaciones indebidas de ningún secretario. Si esta conducta, en todo legal de mi parte, se quiere llamar resistencia, invéntense, pues, nuevas significaciones de palabras, pero esa resistencia será legal por estar ajustada á la ley.

63. Por tanto, á vd., señor Juez de Distrito, respetuosamente pido que se sirva resolver en esta queja de amparo, que la Justicia de la Unión protege y ampara á mi poderdante contra el acto de *exequendo*, la forma del juicio ejecutivo y en particular contra la declaración de rebeldía del auto de 28 de Diciembre de 1899, mandando que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de dictarse el auto de *exequendo* y abrirse ese juicio, por ser todo así de justicia.

Monterey, Abril de 1900.

Lic. Lázaro Garza Ayala.